

**ACUERDO DE SALA**  
**JUICIO ELECTORAL**  
**EXPEDIENTE: SUP-JE-77/2018**

**ACTOR: INSTITUTO ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE DURANGO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE  
DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**INDALFER INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA**

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho

**V I S T O S**, los autos para resolver el juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-77/2018**, interpuesto por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para controvertir la aprobación del Decreto que contiene la Ley de Egresos correspondiente al paquete fiscal para el ejercicio dos mil diecinueve que reclama del Congreso del Estado de Durango; y

### **RESULTANDO**

**Primero. Antecedentes.** Del escrito de demanda y los anexos presentados por el actor, se advierten los siguientes antecedentes.

**1. Elaboración y remisión del Presupuesto del Instituto Electoral local.** El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango remitió al Ejecutivo del Estado el presupuesto anual correspondiente al año 2019 del referido Instituto Local, a efecto de que fuera incluido en el presupuesto del Estado y fuera remitido al Congreso local. Dicha propuesta ascendía a \$266,676,426.76 (doscientos sesenta y seis millones seiscientos setenta y seis mil cuatrocientos veintiséis pesos 76/100 m.n.).

**2. Publicación del Decreto.** El trece de diciembre de dos mil dieciocho se aprobó el Decreto que contiene la Ley de Egresos del Estado de Durango para el ejercicio 2019, del cual señala el actor, se advierte como presupuesto para el Instituto Electoral local la cantidad de \$216,676,426.76 (doscientos dieciséis millones seiscientos setenta y seis mil cuatrocientos veintiséis pesos 76/100 m.n.).

**Segundo. Juicio electoral.** El veintiuno de diciembre siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango presentó directamente ante esta Sala Superior, vía *per saltum*, un juicio electoral en contra de la aprobación del Decreto precisado en el apartado que antecede. Al efecto, esgrime diversos agravios relativos a la vulneración de la autonomía constitucional y la carencia de facultades de la autoridad responsable para modificar el proyecto de presupuesto del Instituto Electoral local.

**Tercero. Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-JE-77/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### CONSIDERANDOS

**Primero. Actuación Colegiada.** La determinación materia de este acuerdo corresponde al Pleno de esta Sala Superior, porque la decisión sobre la instancia que debe conocer de la demanda y la vía procesal idónea son cuestiones determinantes respecto al curso que se le debe dar a un medio de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia 11/99, de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia referida, la presente determinación compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.

Por otro lado, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, cuyo rubro es: **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA”**<sup>1</sup>; la idoneidad de la vía procesal se debe estudiar de oficio previamente a que se tome la determinación que corresponda.

En el caso, el Instituto Electoral local promueve un juicio electoral contra la iniciativa de ley y el presupuesto establecido para dicho Instituto para el Ejercicio Fiscal 2019, pues en su concepto resulta ilegal y una vulneración a su autonomía presupuestal.

**Segundo. Improcedencia del juicio y del salto de instancia.**

Esta Sala Superior considera que el juicio electoral es **improcedente**, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 10, párrafo 1, inciso d), 79 párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que no se colma el principio de definitividad, ya que la parte actora omitió agotar la instancia jurisdiccional local, y contrario a sus manifestaciones no se advierte que se actualicen los supuestos del *per saltum* como se explicará a continuación.

---

<sup>1</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI. Página 576.

La Sala Superior ha sostenido, como regla general, que el principio de definitividad exige que se agoten las instancias reguladas en la ley, antes de acudir al ámbito federal.

Las instancias previas se deben agotar siempre que se cuente con un recurso efectivo y sencillo, mediante el cual se puedan alcanzar las pretensiones jurídicas de los demandantes. De esta manera se satisfacen los principios de justicia pronta, completa y expedita; además, se otorga funcionalidad al sistema de medios de impugnación. En este sentido, la Sala Superior conocerá y resolverá las controversias jurídicas, una vez que se hayan promovido los juicios y recursos ordinarios.

El artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución General de la República dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Constitución.

El artículo 116, párrafo segundo, Base IV, de la Constitución General prevé que las constituciones y leyes de los Estados establecerán un sistema de medios de impugnación en materia electoral, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

Entonces, la jurisdicción electoral se conforma por medios de impugnación de los ámbitos estatal y federal. Por esta razón, el

acceso a la justicia a través de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será efectivo hasta que se agoten los medios de impugnación previstos en las entidades federativas.

El cumplimiento al principio de definitividad se puede dispensar cuando la sustanciación y resolución de los medios impugnativos se traduzca en una amenaza para los derechos involucrados, puedan implicar su afectación considerable o, incluso, la extinción de las pretensiones jurídicas<sup>2</sup>.

En el caso, **la excepción a la regla no se actualiza**, debido a que las peculiaridades del asunto no justifican el conocimiento y resolución en esta instancia, al tratarse de un acto relacionado con el presupuesto que fue aprobado al OPLE, el cual es erogado en parcialidades durante todo el año dos mil diecinueve, y el propio promovente precisa que el Instituto Electoral local cuenta con los recursos económicos y financieros suficientes para terminar los compromisos institucionales concernientes al periodo calendario dos mil dieciocho; por tanto, esas circunstancias permiten sostener que no existe la premura insalvable por cuestión de tiempo alegada por la parte actora para resolver el presente juicio.

---

<sup>2</sup> Al efecto, véase la jurisprudencia 9/2001 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 272-274.

Además de que el diseño de los medios de impugnación de la entidad federativa permite la garantía de los derechos y obligaciones que puedan resultar afectados o incumplidos.

Por tanto, **no se justifica la excepción al principio de definitividad ni el salto de la instancia solicitado** por la parte demandante.

**Tercero. Reencauzamiento.** Ahora bien, el sistema de medios de impugnación del estado de Durango es efectivo para lograr la pretensión del actor, en caso de que su demanda sea procedente y sus agravios resulten fundados.

El artículo 63, de la Constitución Política del Estado de Durango señala que para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Asimismo, el artículo 141 de la Constitución local prevé que el Tribunal Electoral del Estado de Durango, es el órgano jurisdiccional especializado, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, encargado de conocer y resolver los conflictos en materia electoral; y que tendrá la competencia que determine la ley, funcionará de manera permanente, y podrá usar los medios de apremio necesarios para el cumplimiento de sus resoluciones.

Por su parte, el artículo 130 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que el Tribunal Electoral será el órgano jurisdiccional especializado en la materia, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, además que debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Por su parte el diverso artículo 132, apartado B, fracciones II y III, de la Ley Electoral local señala que en los términos de lo dispuesto por la Constitución Local y las leyes aplicables, el Tribunal Electoral de Durango es competente para conocer además de las impugnaciones relativas a las elecciones locales, para resolver, en forma definitiva y firme, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia; y conocer y resolver, en forma definitiva, las controversias que se susciten por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la ley de la materia.

En atención a lo expuesto, resulta **improcedente** el juicio electoral promovido por el actor, sin que esta determinación lleve al desechamiento de la demanda<sup>3</sup>, sino que lo procedente,

---

<sup>3</sup> En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".



en el caso, es **reencauzar** el medio de defensa al Tribunal Electoral local para que, en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo y, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda, a efecto de dar vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución General.

Finalmente se debe destacar que ha sido criterio de esta Sala Superior, que la posible ausencia de un juicio o recurso local específico, no es obstáculo para resolver los conflictos y garantizar los derechos. Por tanto, en su caso, el Tribunal Electoral local deberá implementar un medio acorde a los reclamos que aduce el Instituto Electoral local, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada<sup>4</sup>.

En consecuencia, se ordena remitir las constancias del presente medio de defensa al Tribunal Electoral local, para que conozca la demanda y dicte la determinación que en Derecho proceda en plenitud de jurisdicción.

---

<sup>4</sup> En atención a la jurisprudencia 14/2014 de este órgano jurisdiccional, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 46, 47 y 48.

Criterio similar ha sostenido esta Sala Superior al resolver los juicios electorales **SUP-JE-6/2018**, **SUP-JE-65/2018** y **SUP-JE-66/2018**.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio electoral.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Durango a efecto de que en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que proceda conforme a derecho.

**TERCERO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA    FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**